



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00100-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUDYS GOMEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURA (ARL SURA) Y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado judicial, la Señora LUDYS GOMEZ DOMINGUEZ presentó demanda ordinaria laboral contra SEGUROS DE VIDA SURA (ARL SURA) Y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO con el fin de que se le declare el origen de la pérdida de capacidad laboral de forma integral por secuelas progresivas, fecha de estructuración desde el 13 de noviembre de 2012, consecuentemente se condene a la ARL SURA y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, pago de mesadas desde la fecha de estructuración de la invalidez, intereses moratorios retroactivo pensional e intereses moratorios. Ahora bien, luego de estudiar el presente caso, observa este Despacho Judicial una posible configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

En consecuencia, atendiendo las normas transcritas tenemos que, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto es, de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer dicha jurisdicción.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a los hechos de la demanda, pruebas aportadas y anexos que obran en el plenario, se tiene que la señora LUDYS GOMEZ DOMINGUEZ empezó a trabajar con la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO-, como auxiliar administrativa, nombramiento que se realizó mediante Decreto 0327 de fecha 1 de agosto de 2004, posesionada el 2 de agosto de 2004, como se pudo constatar con la certificación de fecha 17 de noviembre de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, suscrita por la Jefe de relaciones laborales Melissa Martínez Pertuz. En este orden de ideas, se advierte que el demandante ostentó la calidad de empleado público, así las cosas, este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al acreditar las condiciones establecidas en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

De esta manera, se advierte que concurren los dos requisitos indicados para activar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, en el presente caso interviene una entidad pública como demandada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, y a la vez, el reconocimiento que se busca fue de quien prestó sus servicios como servidor en el sector público.

En la sentencia C- 662 – 2004, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a lo que debe entenderse como jurisdicción en sentido lato, fue así como expuso que:

“...conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones en sentido lato: la ordinaria, el contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente. Además, el Consejo Superior de la Judicatura, - ente competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones-, ha afirmado en este sentido que:

“Desde el punto de vista de la naturaleza o del tipo de relaciones reguladas normativamente, se distinguen dentro de la jurisdicción ordinaria las que se refieren a ramas o áreas del derecho como son la civil, de familia, agraria, laboral, etc., las cuales constituyen especialidades de esa determinada jurisdicción y no jurisdicciones independientes, habida cuenta de que integran una misma jurisdicción”.

Los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción acusada, por consiguiente, no serían aquellos que se dan al interior de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que estos serían considerados como conflictos de competencia y especialidades, sino aquellos que primordialmente ocurren entre las diversas jurisdicciones enunciadas, vgr. entre la ordinaria y la contencioso-administrativa; la ordinaria y la indígena o la ordinaria y los jueces de paz, entre otras. Nótese además que los árbitros configuran otro tipo de jurisdicción, de allí que también puedan registrarse entre ellos y la jurisdicción ordinaria o contenciosa, otros conflictos de esta naturaleza.” Negrillas en cursivas del Juzgado.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto, disponiendo, como consecuencia de lo anterior, el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., y la sentencia C-662 – 2004, debiéndose remitir la misma a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de este asunto, el cual corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de esta ciudad, como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaria del Despacho, el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6690c3b8833c891e3edbe10db711b73d981baaf112b7426a224b9904fdc3d9b1**

Documento generado en 01/08/2022 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>